



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00302-00. Proceso Verbal Especial de Pertenencia (Ley 1561 de 2012)

Demandante: Diocide Albornoz Moreno Vs. Demandados: Carlos Emilio Valencia y otros.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del Señor Juez, el presente proceso a fin que examine la renuncia al cargo presentada por el Curador *ad-litem* por las razones expuestas en el memorial allegado al expediente, lo que conllevó a que no se llevara a cabo la audiencia programada en este trámite para el día 20 de octubre de 2022. Asimismo, para que examine el expediente y profiera la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle, 20 de octubre de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 2128

Sevilla - Valle, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: DIOCIDE ALBORNOZ MORENO.
DEMANDADOS: CARLOS EMILIO VALENCIA Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00302-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho judicial a resolver la petición de relevo de la designación como Curador *ad-litem* al ABG. Alejandro Jiménez Ospina por los motivos que expuso aquel en el memorial que reposa a folio 020 del expediente digital. Primando resolver lo mencionado antes de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 16 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; por tanto, se dispondrá reprogramar la realización del acto procesal en nueva fecha de acuerdo con la disponibilidad del Despacho Judicial.

Por ultimo, considera este Judicial competente verificar el debido cumplimiento de la ritualidad que debe cumplir este tipo de procesos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado en su integridad la solicitud allegada por el profesional en Derecho designado como auxiliar de la Justicia en pro a garantizar los derechos fundamentales y procesales de los que han sido llamados a intervenir como extremo pasivo en esta causa, basa su renuncia en el impedimento contemplado en el artículo 50 numeral 3° del Código General del Proceso, puesto que a la fecha por Resolución N° 0911 de 19 julio de 2022 y Resolución N° 1156 de 30 septiembre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra actualmente vinculado como "Gestión Misional". Los documentos referidos fueron debidamente aportados al expediente.

En consecuencia, se hace necesario y pertinente por estar ajustado al Estatuto Procesal Civil relevar al ABG. ALEJANDRO JIMENEZ OSPINA identificado con la cédula

LCMH

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00302-00. Proceso Verbal Especial de Pertenencia (Ley 1561 de 2012)

Demandante: Dioclide Albornoz Moreno Vs. Demandados: Carlos Emilio Valencia y otros.

de ciudadanía N° 1.113.308.995 y portador de la tarjeta profesional N° 276.541 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Curador ad litem de los demandados en este trámite, de acuerdo con el Auto N° 0280 de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se dispuso la designación al togado.

Debe resaltarse que, era imprescindible resolver la solicitud invocada y referida en el párrafo anterior previo a realizar cualquier otro acto procesal, tal como la audiencia convocada mediante Auto N° 0821 de diez (10) de mayo del presente año para el día veinte (20) de octubre de esta anualidad; por cuanto, la falta de designación y/o intervención del curador *ad litem* es una figura que garantiza el derecho a la defensa y permite el cumplimiento de la obligación del Estado de brindar un trato digno a las personas que por algún motivo no pueden intervenir directamente en el proceso, sea en su mayoría por no conocer de lugar/dirección para notificarlos de los trámites judiciales en los que están llamados a intervenir. Lo precedido, permite entonces incluso evitar nulidades procesales.

Ahora bien, dado que es imprescindible avocar y aplicar en debida forma la ritualidad de los procesos judiciales, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia reprogramar la diligencia que por los motivos antes expuestos no se realizó, disponiendo de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho nueva fecha y hora para su realización.

Subsecuente a la declaratoria descrita en párrafos anteriores, procede el Despacho a nombrar Curador *Ad Litem* en el proceso de la referencia al **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. **2.680.691** de Ulloa-Valle y T. P. No. **82.623** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de residencia en la Carrera 53 No.53-62 de Sevilla-Valle, teléfono 2191931, celular 3122785242 y correo electrónico cesaron30@hotmail.com, con el fin de garantizar la representación de los demandados CARLOS EMILIO VALENCIA, ORLANDO VALENCIA PEREZ, ANA BEIVA VALENCIA PEREZ, DARNELLY VALENCIA PEREZ, ARBEY VALENCIA PEREZ, OSCAR VALENCIA PEREZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS, INDETERMINADAS E INTERESADAS para intervenir en la presente causa como extremo pasivo en la *litis*. Es de resaltar, que el nombramiento del Curador *Ad Litem* responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en el proceso judicial, razón por la cual, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, a través de la jurisprudencia se ha dicho que la decisión de designación de curadores *ad-litem* tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye entonces, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa; por ende, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Asimismo, se le advertirá al togado que asumirá la actuación en el estado en que se encuentra en estos momentos, de acuerdo con el artículo 107 inciso 5° del Manual de Procedimiento Civil Vigente, lo cual no será necesario que conteste la demanda, puesto que sus antecesores lo efectuaron en término y de acuerdo con las facultes propias del cargo; no obstante, tendrá las demás que por Ley este facultado y sean pertinentes para el buen desarrollo del presente trámite.

Por último, se vislumbró que durante el trasegar de este trámite se ha desatendido ciertas actuaciones que deben surtir en el presente trámite, con el fin que el proceso, entre otras cosas, este permeado por el principio de legalidad reglado en el artículo 7°



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00302-00. Proceso Verbal Especial de Pertenencia (Ley 1561 de 2012)

Demandante: Diocide Albornoz Moreno Vs. Demandados: Carlos Emilio Valencia y otros.

del Código General del Proceso. Como se acaba de afirmar, se pudo verificar que a folio 64 del expediente físico descansa pronunciamiento de la Oficina de Planeación del Centro Administrativo Municipal de Sevilla Valle, en la que requiere cierta información a fin de dar la información pertinente, conforme al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Asimismo, se verificó que por orden de la providencia N° 1735 de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en el numeral octavo de su parte resolutive se dispuso informar la existencia del presente proceso a la Personería Municipal de Sevilla Valle para que se pronuncie, si a bien lo considera y, conforme con el artículo 14 numeral 2° inciso 3° de la Ley 1561 de 2012. No obstante, se omitió por esta dependencia judicial en remitir el oficio respectivo, conllevando entonces a que se haya saltado el cumplimiento de esta actuación. Por ende, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el debido proceso y la legalidad de las actuaciones, se dispondrá remitir la comunicación pertinente.

No siendo más el objeto de esta providencia y, en consideración de lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al ABG. ALEJANDRO JIMENEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.308.995 y portador de la tarjeta profesional N° 276.541 del Consejo Superior de la Judicatura, de la designación efectuada a través del Auto N° 0280 de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), como Curador Ad-litem del extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR CURADOR AD LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente proceso Verbal Especial de Pertenencia regulado por la Ley 1561 de 2012, específicamente a los convocados **CARLOS EMILIO VALENCIA, ORLANDO VALENCIA PEREZ, ANA BEIVA VALENCIA PEREZ, DARNELLY VALENCIA PEREZ, ARBEY VALENCIA PEREZ, OSCAR VALENCIA PEREZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS, INDETERMINADIDAD E INTERESADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR al Doctor **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. **2.680.691** de Ulloa-Valle y T. P. No. **82.623** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de residencia en la Carrera 53 No.53-62 de Sevilla-Valle, teléfono 2191931, celular 3122785242 y correo electrónico cesaron30@hotmail.com, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio N° 1735 adiado el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia según la ritualidad establecida en la Ley 1561 de 2012, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de a los convocados **CARLOS EMILIO VALENCIA, ORLANDO VALENCIA PEREZ, ANA BEIVA VALENCIA PEREZ, DARNELLY VALENCIA PEREZ, ARBEY VALENCIA PEREZ, OSCAR VALENCIA PEREZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS, INDETERMINADIDAD E INTERESADAS** que se crean con derecho sobre el bien del que se busca la titulación; quienes integran el extremo pasivo en el presente asunto.

Nota: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del Derecho que obra en el presente

LCMH

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00302-00. Proceso Verbal Especial de Pertinencia (Ley 1561 de 2012)

Demandante: Diocide Albornoz Moreno Vs. Demandados: Carlos Emilio Valencia y otros.

asunto como Curador *Ad Litem* representando los intereses del extremo pasivo emplazado donde se vislumbra que no tiene antecedentes disciplinarios. Lo precedido, de acuerdo con el certificado N° 1648821 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Se le advertirá al togado que asumirá la actuación en el estado en que se encuentra en estos momentos, de acuerdo con el artículo 107 inciso 5° del Manual de Procedimiento Civil Vigente, lo cual no será necesario que conteste la demanda, puesto que sus antecesores lo efectuaron en término y de acuerdo con las facultes propias del cargo; no obstante, tendrá las demás que por Ley este facultado y sean pertinentes para el buen desarrollo del presente trámite.

QUINTO: PROGRAMAR nuevamente la realización de la **AUDIENCIA PÚBLICA** de que trata el artículo 16 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: PREVENGASE a los extremos procesales de esta acción, como en ocasiones anteriores, que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión. De igual manera, las consecuencias pecuniarias que les puede acarrear la inasistencia al acto procesal programado en esta decisión, lo cual se extiende al profesional en Derecho que funge como Curador *Ad Litem* de la parte demandada emplazada.

SÉPTIMO: INFORMESE sobre la existencia del presente proceso a la **OFICINA DE PLANEACIÓN DEL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE** para que esta entidad proceda a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones y, conforme con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Por la secretaría del Despacho **REMÍTASE** el oficio respectivo, teniendo en cuenta que el número catastral del predio objeto de pretensión es el **010001590005000** y dirección carrera 52ª N° 54-53 del municipio de Sevilla Valle.

OCTAVO: INFORMESE sobre la existencia del presente proceso a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE** para que esta entidad proceda a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones y, conforme con el artículo 14 numeral 2° inciso 3° de la Ley 1561 de 2012. Por la secretaría del Despacho **REMÍTASE** el oficio respectivo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>177</u> DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

LCMH

C
E-m

83

[v.co](#)

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02984370ada422614988a8957efacb70781b7c7c2871c968333c2682b48f43d**

Documento generado en 20/10/2022 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>